



GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Información en este número

Gaceta Oficial No. 41 Ordinaria de 30 de septiembre de 2015

MINISTERIO

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 270/2015.



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 41

Página 1273

MINISTERIO

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA RESOLUCIÓN No. 270 de 2015

POR CUANTO: El siete de noviembre de dos mil catorce fue suscrito, en la ciudad de La Habana, el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial celebrado entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Panamá.

POR CUANTO: El artículo 22 del Decreto-Ley No. 191 “De los Tratados Internacionales”, de fecha 8 de marzo de 1999, autoriza al Jefe del Organismo responsable de la negociación de tratados internacionales que reúnen los requisitos previstos en la citada norma legal, a disponer mediante Resolución, la aprobación administrativa de dichos tratados.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, de conformidad con el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de fecha 25

de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la aprobación administrativa del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial celebrado entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Panamá, integrado por:

- Anexo I-A. Lista de preferencias modificadas por la República de Cuba a la República de Panamá.
- Anexo II-A. Lista de preferencias modificadas por la República de Panamá a la República de Cuba.
- Anexo I-B. Lista de nuevas preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Panamá.
- Anexo II-B. Lista de nuevas preferencias otorgadas por la República de Panamá a la República de Cuba.
- Apéndice IV del Anexo III. Reglas de Origen específicas.
- Anexo VIII. Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- Apéndice I del Anexo VIII. Salud Pública y Biotecnologías.
- Anexo IX. Propiedad Industrial y Derechos de Autor.
- Apéndice I del Anexo IX. Indicaciones geográficas protegidas en la República de Cuba.
- Apéndice II del Anexo IX. Indicaciones geográficas protegidas en la República de Panamá.

SEGUNDO: La Dirección Jurídica queda encargada de notificar la presente Resolución a la Dirección General de Asuntos Multilaterales y Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exterio-

res para el cumplimiento de las diligencias y trámites internacionales que procedan.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Viceministra encargada de la atención de la Dirección de Política Comercial con América Latina y el Caribe.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil quince.

Antonio L. Carricarte Corona

Ministro a.i. del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

PRIMER PROTOCOLO

ADICIONAL

**DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL**

**ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA
Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Los Plenipotenciarios de la República de Cuba y la República de Panamá, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma.

CONSIDERANDO:

Que el 16 de marzo de 2009, los Gobiernos de la República de Cuba y la República de Panamá suscribieron un Acuerdo de Alcance Parcial (en lo sucesivo "Acuerdo"), que entró en vigencia para las Partes el 20 de agosto de 2009;

Que de conformidad con lo establecido en el literal (a) del artículo 33 del Capítulo XIII (Administración y Evaluación del Acuerdo) del Acuerdo, la Comisión Administradora del mismo (en lo sucesivo "Comisión") hizo un examen de su funcionamiento;

Que en virtud del examen integral del Acuerdo, los Gobiernos de la República de Cuba y la República de Panamá decidieron profundizar sus relaciones comerciales y económicas, por medio de negociaciones mutuamente beneficiosas, en temas de interés propuestos por la Comisión;

Que, luego de tres rondas de negociación por los equipos técnicos de las Partes, la Comisión aprobó el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados y la inclusión de nuevos productos, de conformidad con lo estable-

cido en el literal (b) del artículo 33 del Capítulo XIII del Acuerdo;

Que de conformidad con lo establecido en el literal (c) del artículo 33 del Capítulo XIII del Acuerdo, la Comisión aprobó las modificaciones y adiciones necesarias para la complementación del Acuerdo;

Por lo tanto, las Partes

CONVIENEN:

ARTÍCULO 1.- Modificar el Anexo I (Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Panamá) del Acuerdo, según la lista de preferencias modificadas por la República de Cuba a la República de Panamá que consta en el Anexo I-A.

ARTÍCULO 2.- Modificar el Anexo II (Preferencias otorgadas por la República de Panamá a la República de Cuba) del Acuerdo, según la lista de preferencias modificadas por la República de Panamá a la República de Cuba que consta en el Anexo II-A.

ARTÍCULO 3.- Profundizar el Anexo I (Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Panamá) del Acuerdo, según la lista de nuevas preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Panamá que consta en el Anexo I-B.

ARTÍCULO 4.- Profundizar el Anexo I (Preferencias otorgadas por la República de Panamá a la República de Cuba) del Acuerdo, según la lista de nuevas preferencias otorgadas por la República de Panamá a la República de Cuba que consta en el Anexo II-B.

ARTÍCULO 5.- Adicionar el Apéndice IV (Reglas de Origen Específicas) al Anexo III (Reglas de Origen y Procedimientos para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías) del Acuerdo.

ARTÍCULO 6.- Adicionar el Anexo VIII (Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente), con su Apéndice I (Salud Pública y Biotecnologías), al Acuerdo.

ARTÍCULO 7.- Adicionar el Anexo IX (Propiedad Industrial y Derecho de Autor), con sus Apéndices I (Indicaciones Geográficas protegidas en la República de Cuba) y II (Indicaciones Geográficas protegidas en la República de Panamá), al Acuerdo.

ARTÍCULO 8.- El presente Protocolo entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Capítulo XIV

(Vigencia) del Acuerdo, dentro de los treinta (30) días posteriores al de la fecha de la última notificación por escrito que intercambien las Partes indicando que se ha concluido el proceso de incorporación a su ordenamiento jurídico interno, acorde con sus respectivas legislaciones.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo en la ciudad de La Habana, República de Cuba, a los siete días del mes de noviembre de dos mil catorce, en dos ejemplares, en idioma español, igualmente idénticos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE
CUBA

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ

Melitón A. Arrocha Ruiz
Ministro de Comercio e Industrias

ANEXO I-A

**LISTA DE PREFERENCIAS MODIFICADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA
A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Código Cuba	Descripción Cuba	Preferencias %	Código Panamá
02071200	Sin trocear, congelados	80	02071200
04029100	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	80	04029192
04029900	Las demás	80	04029993
04063010	En envases mayores a 10 kilogramos	100	04063000
04070000	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	75	04070010
08030010	Fruta	75	08030011
08030090	Los demás	80	08030021
08043000	Piñas (ananás)	75	08043010
16010011	Mortadellas (mortadelas)	80	16010011
16010012	Sobrasadas	80	16010012
16010013	Salchichas	80	16010019
16010019	Los demás	80	16010021
16010021	Jamonadas	80	16010029
16010022	Chorizos	80	16010031
16010023	Salami	80	16010032
16024100	Jamones y trozos de jamón	80	16024119
16025010	Hamburguesas	80	16025010
18010010	Crudo	80	18010000
18010020	Tostado	80	18010000
20094900	Los demás	80	20094900
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	80	20097100
20097900	Los demás	80	20097990
22030000	Cerveza de malta	80	22030010
44219000	Las demás	100	44219030 44219040 44219050

Código Cuba	Descripción Cuba	Preferencias %	Código Panamá
			44219060 44219070 44219080 44219099
62033900	De las demás materias textiles	100	62033910

ANEXO II-A
LISTA DE PREFERENCIAS MODIFICADAS POR LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
04090000	Miel natural	80	04090000
07061010	Zanahorias	75	07061000
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	80	07070000
07093000	Berenjenas	75	07093000
08030011	Frescos	80	08030090
08043010	Frescas	75	08043000
08051010	Frescas	75	08051000
08054010	Frescos	75	05055020
08055010	Frescos	75	08055020
08072000	Papayas	75	08072000
18010000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	80	18010010 18010020
20094900	Los demás	80	20094900
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	80	20097100
20097990	Los demás	80	20097900
21069019	Las demás	80	21069010
22030010	Con valor C.I.F. de B/.0.76 o más por litro	80	22030000
22030090	Las demás	80	22030000
22087010	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol., pero igual o inferior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22087000
22087020	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22087000
22087090	Los demás	75	22087000
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	70	24022010 24022090
25232900	Los demás	70	25232900
33030011	Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro	70	33030000

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
33030019	Los demás (con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro)	70	33030000
33030021	Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro	70	33030000
33030029	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro)	70	33030000
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo	75	78020000
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc	75	79020000
87120010	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	75	87120010
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	100	90132000
90181100	Electrocardiógrafos	100	90181100
90181900	Los demás	100	90181900
90189090	Los demás	100	90189000
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	100	90191000
90213100	Prótesis articulares	100	90213100
90213900	Las demás	100	90213900
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	100	90272000
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	100	90330000
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	100	94042100

ANEXO I-B

LISTA DE NUEVAS PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código de Cuba	Descripción de Cuba	Preferencias %	Código de Panamá
03021900	Los demás	100	03021900
03026900	Los demás	100	03026900
04051011	En envases mayores a 10 kilogramos	100	04051000
04051091	En envases mayores a 10 kilogramos	100	04051000
08071100	Sandías	80	08071100
12079900	Los demás	100	12079990
15119000	Los demás	100	15119000
15171010	En envases mayores a 10 kilogramos	100	15171000
15171090	Las demás	100	15171000
17049000	Los demás	50	17049010
20089900	Los demás	100	20089923
22083000	Whisky	100	22083010
22085000	“Gin” y ginebra	100	22085010
22086000	Vodka	100	22086010
23099000	Las demás	80	23099099

Código de Cuba	Descripción de Cuba	Preferencias %	Código de Panamá
31052010	Fertilizantes mezclados	100	31052000
31052020	Fertilizantes granulados	80	31052000
31052030	Fertilizantes completos	100	31052000
32151900	Las demás	100	32151900
33049100	Polvos, incluidos los compactos	100	33049190
34011199	Los demás	100	34011190
39211300	De poliuretanos	50	39211390
44034900	Las demás	100	44034900
44071000	De coníferas	100	44071019
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	100	47079000
48025600	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar	80	48025620 48025640 48025690
48092010	En bobinas para su transformación	100	48092010
48092090	Los demás	100	48092020
48101319	Los demás	100	48101311
48101390	Los demás	100	48101319
48101419	Los demás	100	48101411
48101490	Los demás	100	48101419
48114100	Autoadhesivos	100	48114110
48181010	En rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm	30	48181000
48239011	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o/y traslúcidos, excepto los de las partidas 48.02 o 48.03	100	48239095
48239019	Los demás	100	48239095
48239090	Los demás	100	48239095
49111000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	100	49111099
61102000	De algodón	80	61102090
61103000	De fibras sintéticas o artificiales	80	61103010 61103090
63029990	Los demás	80	63029910 63029920
63039200	De fibras sintéticas	80	63039200
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	80	63051000
71069100	En bruto	100	71069100
71069200	Semilabrada	100	71069200
71081200	Las demás formas en bruto	100	71081200
71129100	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	100	71129100

Código de Cuba	Descripción de Cuba	Preferencias %	Código de Panamá
72159000	Las demás	100	72159020
73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	50	73083000
73102100	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	50	73102190
73181600	Tuercas	100	73181600
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	100	73182100
76169910	Cospeles	100	76169999
76169920	Prendas de protección laboral de mallas metálicas	100	76169999
76169990	Las demás	100	76169999
78011000	Plomo refinado	100	78011000
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	100	78019100
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	50	85071000
85072000	Los demás acumuladores de plomo	50	85072000
85078000	Los demás acumuladores	50	85078000
85079000	Partes	50	85079000
87168010	Dirigidos a mano	50	87168090
87168020	De tracción animal	100	87168090
87169000	Partes	50	87169020 87169091 87169092 87169099
94017900	Los demás	80	94017990
96100000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	100	96100090

ANEXO II-B

LISTA DE NUEVAS PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao	100	18040000
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	100	18061000
18062000	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	100	18062000

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
20097920	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	80	20097900
21069091	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	100	21069090
21069092	Proteína hidrolizada	100	21069090
21069093	Jalea real	100	21069090
21069099	Las demás	100	21069090
22030020	Cerveza semielaborada	80	22030000
22087030	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	75	22087000
22089011	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089012	Los demás, de graduación alcohólica superior 60° G.L. (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089013	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089014	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089015	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	75	22089000
22089016	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	75	22089000
22089019	Los demás	75	22089000
22089021	De graduación alcohólica superior 60° G.L. (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089022	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089023	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
22089024	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	75	22089000
22089029	Los demás	75	22089000
22089030	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6 % vol., (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
25152000	“Ecaussines” y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	100	25152000
32091011	Para serigrafía	100	32091000
32091022	Aislantes para instalaciones eléctricas	100	32091000
32091023	Para artistas	100	32091000
32149000	Los demás	100	32149000
36020000	Explosivos preparados, excepto las pólvoras	100	36020000
36030010	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	100	36030000
36030090	Los demás	100	36030000
38089491	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias	100	38089400
38089492	Base activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor	100	38089400
38089499	Los demás	100	38089400
38244090	Los demás	100	38244000
39232110	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones	100	39232110
39232910	Del tipo utilizado en hornos de microondas	100	39232900
39232930	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	100	39232900
39232990	Los demás	100	39232900
39264000	Estatuillas y demás artículos de adornos	100	39264000
40151100	Para cirugía	100	40151100
42023910	Estuches para gafas	100	42023900
42023990	Los demás	100	42023900
42032100	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	100	42032100

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
42050091	Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	100	42050090
42050092	Correas de transmisión	100	42050090
42050093	Correas transportadoras	100	42050090
42050099	Los demás	100	42050090
44219010	Horquillas para colgar ropa	100	44219000
44219030	Adoquines, clavijas para calzados	100	44219000
44219040	Colmenas	100	44219000
44219050	Persianas venecianas, celosías	100	44219000
44219060	Escaleras y sus partes	100	44219000
44219070	Agujas de tejer, bastidores de bordar	100	44219000
44219080	Asientos para inodoros	100	44219000
44219099	Los demás	100	44219000
46019910	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	100	46019900
46019990	Las demás	100	46019900
46021990	Las demás	100	46021990
48030020	Del tipo utilizado para papel higiénico	100	48030000
48030090	Los demás	100	48030000
48194011	Propias para cemento y productos similares	50	48194000
48194012	Para café molido o azúcar	50	48194000
48194019	Los demás	50	48194000
48194090	Los demás	50	48194000
56090020	Cuerdas para tender ropa	100	56090000
61102010	Con cuello, excepto blancas	80	61102000
61102090	Los demás	80	61102000
61103010	Con cuello, excepto blancas	80	61103000
61103090	Los demás	80	61103000
62114310	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	100	62114300
63029910	De tocador	80	63029990
63029920	De cocina	80	63029990
63039200	De fibras sintéticas	80	63039200
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	80	63051000
63039200	De fibras sintéticas	100	63039200
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	100	63051000
64029910	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	25	64029900
64029921	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	25	64029900

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
64029922	Los demás, con suela de material espumoso o celular	25	64029900
64029929	Las demás	25	64029900
64029931	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	25	64029900
64029932	Los demás, con suela de material espumoso o celular	25	64029900
64029933	Las demás, con valor C.I.F. igual o inferior a B/.10.00 cada par	25	64029900
64029934	Las demás, con valor C.I.F. superior a B/.10.00 cada par	25	64029900
64029991	Para primera infancia	25	64029900
64029992	Para niños o niñas con valor C.I.F. igual o inferior a B/. 20.00 cada par	25	64029900
64029993	Para niños o niñas, con valor C.I.F. superior a B/.20.00 cada par	25	64029900
64029994	Para damas, con valor C.I.F. igual o inferior a B/.30.00 cada par	25	64029900
64029995	Para damas, con valor C.I.F. superior a B/.30.00 cada par	25	64029900
64029996	Para hombres, con valor C.I.F. igual o inferior a B/.30.00 cada par	25	64029900
68029111	Imágenes destinadas al culto	75	68029100
68029119	Los demás	75	68029100
68029121	Fregadores, lavabos y tinas de baño	75	68029100
68029122	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	75	68029100
68029129	Los demás	75	68029100
68029190	Los demás	75	68029100
68029211	Imágenes destinadas al culto	75	68029200
68029219	Las demás	75	68029200
68029221	Fregadores, lavabos y tinas de baño	75	68029200
68029222	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	75	68029200
68029229	Los demás	75	68029200
68029290	Los demás	75	68029200
69119010	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	50	69119000
69119090	Los demás	50	69119000
69139010	De losa	50	69139000
70099210	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso	100	70099200
70099220	Espejos curvos (cóncavos o convexos)	100	70099200
70099290	Los demás	100	70099200

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
71179020	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	100	71179000
71179031	De marfil	100	71179000
71179032	De concha de tortuga	100	71179000
71179039	Las demás	100	71179000
71179041	De materia plástica artificial	100	71179000
71179042	De madera	100	71179000
71179043	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	100	71179000
71179044	De loza o porcelana	100	71179000
71179045	De las demás materias cerámicas	100	71179000
71179046	De vidrio	100	71179000
71179047	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otra materias minerales de talla no especificadas	100	71179000
71179049	Los demás	100	71179000
72042900	Los demás	100	72042900
72142090	Las demás	100	72142000
73082000	Torres y castilletes	50	73082000
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	100	78019100
78060010	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	75	78060000
78060021	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas	75	78060000
78060022	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros	75	78060000
78060023	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros	75	78060000
78060029	Los demás	75	78060000
78060091	Barras, perfiles y alambre de plomo	75	78060000
78060092	Tubos y accesorios de tubería (Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de plomo)	75	78060000
78060099	Los demás	75	78060000
82071900	Los demás, incluidas las partes	100	82071900
83062100	Plateados, dorados o platinados	100	83062100
84211990	Las demás	100	84211900
84389000	Partes	100	84389000
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	50	85071000
85072000	Los demás acumuladores de plomo	50	85072000
85078000	Los demás acumuladores	50	85078000

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
85079000	Partes	50	85079000
85176210	Teletipo	50	85176200
85176290	Los demás	50	85176200
85234091	Discos de video digital (DVD), de carácter educativo	50	85234000
85234092	Discos de video digital (DVD)	50	85234000
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	50	85393110
85437090	Los demás	50	85437000
90013000	Lentes de contacto	100	90013000
90019010	Tramos para artes gráficas sin montar	100	90019000
90019090	Los demás	100	90019000
90031100	De plástico	100	90031100
90183100	Jeringas, incluso con agujas	100	90183100
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	100	90183200
90183900	Los demás	100	90183900
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	100	90185000
90189030	Optómetros	100	90189000
90211010	Calzados ortopédicos	100	90211000
94021011	Con armazón de madera	100	94021000
94021012	Con armazón de metal	100	94021000
94021019	Los demás	100	94021000
94021091	De madera	100	94021000
94021092	De metal	100	94021000
94021099	Los demás	100	94021000
94029011	Con armazón de madera	100	94029000
94029012	Con armazón de metal	100	94029000
94029019	Los demás	100	94029000
94029091	De madera	100	94029000
94029092	De metal	100	94029000
94029099	Los demás	100	94029000
94051010	Proyectores de todo tipo	50	94051000
94051030	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	50	94051000
94051041	De loza o porcelana	50	94051000
94051049	Las demás	50	94051000
94051051	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	50	94051000
94051059	Las demás	50	94051000
94051090	Las demás	50	94051000
94052010	De materia plástica	50	94052000
94052020	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46	50	94052000
94052031	De loza o porcelana	50	94052000
94052039	Los demás	50	94052000

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
94052040	De metales comunes	50	94052000
94052090	Los demás	50	94052000
94060010	De material plástico	100	94060010
94060090	Las demás	100	94060090
95030010	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	50	95030000
95030020	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	50	95030000
95030030	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	50	95030000
95030041	Figuras de peluches, incluso rellenas	50	95030000
95030049	Los demás	50	95030000
95030092	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	50	95030000
95030099	Los demás	50	95030000
96019010	Manufacturas	100	96019000
96019090	Las demás	100	96019000
96020010	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	100	96020000
96020020	Cápsulas de gelatina	100	96020000
96020090	Las demás	100	96020000
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	100	96032100
96081000	Bolígrafos	100	96081000
96140090	Los demás	100	96140000
96170000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	100	96170000

APÉNDICE IV DEL ANEXO III
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
Sección A: Notas generales interpretativas

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en el presente Apéndice, cada Parte dispondrá que:

- (a) la regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (e) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (f) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas, y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá in-

interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo establecido en la regla; y
(g) se aplican las siguientes definiciones:

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

Sección B: Reglas de origen específicas

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal (Capítulo del 1 al 5)

Capítulo 1

Animales vivos

0101.10	Un cambio a la subpartida 0101.10 desde cualquier otro capítulo.
0101.90	Un cambio a la subpartida 0101.90 desde cualquier otro capítulo.
0105.11	Un cambio a la subpartida 0105.11 desde cualquier otro capítulo.
0105.19	Un cambio a la subpartida 0105.19 desde cualquier otro capítulo.
0105.99	Un cambio a la subpartida 0105.99 desde cualquier otro capítulo.
0106.12	Un cambio a la subpartida 0106.12 desde cualquier otro capítulo.
0106.90	Un cambio a la subpartida 0106.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2

Carne y despojos comestibles

0203.11 - 0203.21	Un cambio a la subpartida 0203.11 a 0203.21 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 1; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0203.29	Un cambio a la subpartida 0203.29 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 1; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0206.10	Un cambio a la subpartida 0206.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 1; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0206.29	Un cambio a la subpartida 0206.29 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 1; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0207.11 - 0207.14	Un cambio a la subpartida 0207.11 a 0207.14 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 1; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

0301.10	Un cambio a la subpartida 0301.10 desde cualquier otro capítulo.
0302.19	Un cambio a la subpartida 0302.19 desde cualquier otro capítulo.
0302.69	Un cambio a la subpartida 0302.69 desde cualquier otro capítulo.
0303.11	Un cambio a la subpartida 0303.11 desde cualquier otro capítulo.
0303.19	Un cambio a la subpartida 0303.19 desde cualquier otro capítulo.
0303.21 - 0303.22	Un cambio a la subpartida 0303.21 a 0303.22 desde cualquier otro capítulo.
0303.29	Un cambio a la subpartida 0303.29 desde cualquier otro capítulo.
0303.31 - 0303.33	Un cambio a la subpartida 0303.31 a 0303.33 desde cualquier otro capítulo.

0303.39 - 0303.52	Un cambio a la subpartida 0303.39 a 0303.52 desde cualquier otro capítulo.
0303.61 - 0303.62	Un cambio a la subpartida 0303.61 a 0303.62 desde cualquier otro capítulo.
0303.71 - 0303.80	Un cambio a la subpartida 0303.71 a 0303.80 desde cualquier otro capítulo.
0304.11 - 0304.29	Un cambio a la subpartida 0304.11 a 0304.29 desde cualquier otro capítulo.
0304.91 - 0304.92	Un cambio a la subpartida 0304.91 a 0304.92 desde cualquier otro capítulo.
0304.99 - 0305.10	Un cambio a la subpartida 0304.99 a 0305.10 desde cualquier otro capítulo.
0305.59	Un cambio a la subpartida 0305.59 desde cualquier otro capítulo.
0305.69	Un cambio a la subpartida 0305.69 desde cualquier otro capítulo.
0306.11	Un cambio a la subpartida 0306.11 desde cualquier otro capítulo.
0306.13 - 0306.14	Un cambio a la subpartida 0306.13 a 0306.14 desde cualquier otro capítulo.
0306.19 - 0306.21	Un cambio a la subpartida 0306.19 a 0306.21 desde cualquier otro capítulo.
0306.23 - 0306.24	Un cambio a la subpartida 0306.23 a 0306.24 desde cualquier otro capítulo.
0307.10	Un cambio a la subpartida 0307.10 desde cualquier otro capítulo.
0307.49	Un cambio a la subpartida 0307.49 desde cualquier otro capítulo.
0307.99	Un cambio a la subpartida 0307.99 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

0402.91 - 0402.99	Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo.
0405.10	Un cambio a la subpartida 0405.10 desde cualquier otro capítulo.
0406.20	Un cambio a la subpartida 0406.20 desde cualquier otro capítulo.
0406.30	Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 %.
0407.00	Un cambio a la subpartida 0407.00 desde cualquier otro capítulo.
0409.00	Un cambio a la subpartida 0409.00 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

0505.10	Un cambio a la subpartida 0505.10 desde cualquier otro capítulo.
0510.00	Un cambio a la subpartida 0510.00 desde cualquier otro capítulo.
0511.91 - 0511.99	Un cambio a la subpartida 0511.91 a 0511.99 desde cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del reino vegetal (Capítulos del 6 al 14)

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

0603.11 - 0603.14	Un cambio a la subpartida 0603.11 a 0603.14 desde cualquier otro capítulo.
0603.19	Un cambio a la subpartida 0603.19 desde cualquier otro capítulo.
0604.91	Un cambio a la subpartida 0604.91 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 7
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

0704.20	Un cambio a la subpartida 0704.20 desde cualquier otro capítulo.
0706.10	Un cambio a la subpartida 0706.10 desde cualquier otro capítulo.
0707.00	Un cambio a la subpartida 0707.00 desde cualquier otro capítulo.
0709.30	Un cambio a la subpartida 0709.30 desde cualquier otro capítulo.
0709.60	Un cambio a la subpartida 0709.60 desde cualquier otro capítulo.
0709.90	Un cambio a la subpartida 0709.90 desde cualquier otro capítulo.
0711.40	Un cambio a la subpartida 0711.40 desde cualquier otro capítulo.
0711.90	Un cambio a la subpartida 0711.90 desde cualquier otro capítulo.
0714.20	Un cambio a la subpartida 0714.20 desde cualquier otro capítulo.
0714.90	Un cambio a la subpartida 0714.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8
Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

0801.11	Un cambio a la subpartida 0801.11 desde cualquier otro capítulo.
0803.00	Un cambio a la subpartida 0803.00 desde cualquier otro capítulo.
0804.30 - 0804.50	Un cambio a la subpartida 0804.30 a 0804.50 desde cualquier otro capítulo.
0805.10	Un cambio a la subpartida 0805.10 desde cualquier otro capítulo.
0805.40 - 0805.50	Un cambio a la subpartida 0805.40 a 0805.50 desde cualquier otro capítulo.
0807.11	Un cambio a la subpartida 0807.11 desde cualquier otro capítulo.
0807.19 - 0807.20	Un cambio a la subpartida 0807.19 a 0807.20 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11
Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.13 desde cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.19 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12
Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

1207.99	Un cambio a la subpartida 1207.99 desde cualquier otro capítulo.
1209.99	Un cambio a la subpartida 1209.99 desde cualquier otro capítulo.
1211.90	Un cambio a la subpartida 1211.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13
Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

1301.90	Un cambio a la subpartida 1301.90 desde cualquier otro capítulo.
1302.19	Un cambio a la subpartida 1302.19 desde cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

1504.20	Un cambio a la subpartida 1504.20 desde cualquier otro capítulo.
1511.10 - 1511.90	Un cambio a la subpartida 1511.10 a 1511.90 desde cualquier otro capítulo.
1517.10	Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otro capítulo.
1521.10	Un cambio a la subpartida 1521.10 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV**Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados (Capítulos del 16 al 24)****Capítulo 16****Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**

1601.00 - 1602.42	Un cambio a la subpartida 1601.00 a 1602.42 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 o 02.10; permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) de la partida 02.07.
1602.50 - 1602.90	Un cambio a la subpartida 1602.50 a 1602.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 o 02.10; permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) de la partida 02.07.
1604.11	Un cambio a la subpartida 1604.11 desde cualquier otro capítulo.
1604.14	Un cambio a la subpartida 1604.14 desde cualquier otro capítulo.
1604.19 - 1604.20	Un cambio a la subpartida 1604.19 a 1604.20 desde cualquier otro capítulo.
1605.20	Un cambio a la subpartida 1605.20 desde cualquier otro capítulo.
1605.40	Un cambio a la subpartida 1605.40 desde cualquier otro capítulo.
1605.52	Un cambio a la subpartida 1605.52 desde cualquier otro capítulo.
1605.90	Un cambio a la subpartida 1605.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17**Azúcares y artículos de confitería**

1704.90	Un cambio a la subpartida 1704.90 desde cualquier otro capítulo.
---------	--

Capítulo 18**Cacao y sus preparaciones**

1801.00	Un cambio a la subpartida 1801.00 desde cualquier otro capítulo.
1804.00	Un cambio a la subpartida 1804.00 desde cualquier otro capítulo.
1806.10 - 1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.10 a 1806.20 desde cualquier otro capítulo.
1806.31 - 1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 19**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**

1901.10 - 1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.02.
1902.11 - 1902.19	Un cambio a la subpartida 1902.11 a 1902.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01.
1902.20 - 1902.30	Un cambio a la subpartida 1902.20 a 1902.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01.

Capítulo 20**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**

2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otro capítulo.
2005.40 - 2005.51	Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.51 desde cualquier otro capítulo.
2006.00	Un cambio a la subpartida 2006.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.

2009.11 - 2009.19	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado importado de la misma partida.
2009.41 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.49 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado importado de la misma partida.
2009.61 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado importado de la misma partida.

Capítulo 21**Preparaciones alimenticias diversas**

2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otro capítulo.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otro capítulo.
2104.10	Un cambio a la subpartida 2104.10 desde cualquier otra partida.
2106.10 - 2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.10 a 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.

Capítulo 22**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**

2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
2203.00	Un cambio a la subpartida 2203.00 desde cualquier otra partida.
2208.30 - 2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.30 a 2208.60 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 y 22.07.
2208.70 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.70 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 y 22.07.

Capítulo 23**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias;
alimentos preparados para animales**

2301.10 - 2301.20	Un cambio a la subpartida 2301.10 a 2301.20 desde cualquier otro capítulo.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 24**Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados**

2401.10 - 2401.20	Un cambio a la subpartida 2401.10 a 2401.20 desde cualquier otro capítulo.
2402.10 - 2402.20	Un cambio a la subpartida 2402.10 a 2402.20 desde cualquier otro capítulo.
2403.10	Un cambio a la subpartida 2403.10 desde cualquier otro capítulo.

Sección V**Productos minerales (Capítulos del 25 al 27)****Capítulo 25****Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**

2515.11 - 2515.12	Un cambio a la subpartida 2515.11 a 2515.12 desde cualquier otra partida.
2515.20	Un cambio a la subpartida 2515.20 desde cualquier otra partida.
2516.90	Un cambio a la subpartida 2516.90 desde cualquier otra partida.
2523.10	Un cambio a la subpartida 2523.10 desde cualquier otra partida.
2523.29	Un cambio a la subpartida 2523.29 desde cualquier otra partida.
2530.90	Un cambio a la subpartida 2530.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 27**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación;
materias bituminosas; ceras minerales**

2710.19	Un cambio a la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el cambio sea el resultado de la destilación atmosférica o la destilación al vacío; o un cambio como el resultado de mezcla directa, siempre que el material no originario no constituya más del 50 % del volumen de la mercancía.
---------	---

Sección VI**Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas
(Capítulos del 28 al 38)****Capítulo 28****Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos de metales de las tierras raras o de isótopos**

2833.22	Un cambio a la subpartida 2833.22 desde cualquier otra partida.
2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 29**Productos químicos orgánicos**

2905.44	Un cambio a la subpartida 2905.44 desde cualquier otra partida.
2922.29	Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra partida.
2923.20	Un cambio a la subpartida 2923.20 desde cualquier otra partida.
2932.13	Un cambio a la subpartida 2932.13 desde cualquier otra partida.
2933.11	Un cambio a la subpartida 2933.11 desde cualquier otra partida.
2933.33 - 2933.39	Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 desde cualquier otra partida.
2933.91	Un cambio a la subpartida 2933.91 desde cualquier otra partida.
2939.30	Un cambio a la subpartida 2939.30 desde cualquier otra partida.
2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.49 desde cualquier otra partida.
2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.59 desde cualquier otra partida.
2941.90 - 2942.00	Un cambio a la subpartida 2941.90 a 2942.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30**Productos farmacéuticos**

3001.20 - 3002.90	Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3002.90 desde cualquier otra partida.
3003.40 - 3004.40	Un cambio a la subpartida 3003.40 a 3004.40 desde cualquier otra partida.
3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.90 desde cualquier otra partida.
3005.10	Un cambio a la subpartida 3005.10 desde cualquier otra partida.
3005.90 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3005.90 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31**Abonos**

3101.00	Un cambio a la subpartida 3101.00 de cualquier otra partida.
3105.20	Un cambio a la subpartida 3105.20 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

3204.11	Un cambio a la subpartida 3204.11 desde cualquier otra partida.
3208.20 - 3208.90	Un cambio a la subpartida 3208.20 a 3208.90 desde cualquier otra partida.
3209.10	Un cambio a la subpartida 3209.10 desde cualquier otra partida.
3209.90	Un cambio a la subpartida 3209.90 desde cualquier otra partida.
3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.90 desde cualquier otra partida.
3215.19	Un cambio a la subpartida 3215.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**

3301.12	Un cambio a la subpartida 3301.12 desde cualquier otra partida.
3301.19	Un cambio a la subpartida 3301.19 desde cualquier otra partida.
3303.00 - 3304.99	Un cambio a la subpartida 3303.00 a 3304.99 desde cualquier otra partida.
3305.20	Un cambio a la subpartida 3305.20 desde cualquier otra partida.
3305.90 - 3306.10	Un cambio a la subpartida 3305.90 a 3306.10 desde cualquier otra partida.
3307.10 - 3307.20	Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.20 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología", y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**

3401.11	Un cambio a la subpartida 3401.11 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3401.20 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3401.20 a 3402.19 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3406.00	Un cambio a la subpartida 3406.00 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.

CAPÍTULO 35**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**

3506.10	Un cambio a la subpartida 3506.10 desde cualquier otra partida.
3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.99 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 36**Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materiales inflamables**

3601.00 - 3606.90	Un cambio a la subpartida 3601.00 a 3606.90 desde cualquier otra partida.
-------------------	---

Capítulo 38
Productos diversos de las industrias químicas

3808.94	Un cambio a la subpartida 3808.94 desde cualquier otra partida.
3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.99 desde cualquier otra partida.
3821.00 - 3822.00	Un cambio a la subpartida 3821.00 al 3822.00 desde cualquier otra partida.
3824.40	Un cambio a la subpartida 3824.40 desde cualquier otra partida.

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulos del 39 al 40)

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

3906.90	Un cambio a la subpartida 3906.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3915.90	Un cambio a la subpartida 3915.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3920.51	Un cambio a la subpartida 3920.51 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3920.71	Un cambio a la subpartida 3920.71 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3921.13	Un cambio a la subpartida 3921.13 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3923.10 - 3923.30	Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.30 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3923.50 - 3924.90	Un cambio a la subpartida 3923.50 a 3924.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
3925.30 - 3925.90	Un cambio a la subpartida 3925.30 a 3925.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
3926.40	Un cambio a la subpartida 3926.40 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
3926.90	Un cambio a la subpartida 3926.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.

Capítulo 40
Caucho y sus manufacturas

4011.62	Un cambio a la subpartida 4011.62 desde cualquier otra partida.
4013.90	Un cambio a la subpartida 4013.90 desde cualquier otra partida.
4015.11	Un cambio a la subpartida 4015.11 desde cualquier otra partida.

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulos del 41 al 43)

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

4104.11	Un cambio a la subpartida 4104.11 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4104.19	Un cambio a la subpartida 4104.19 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
4104.49	Un cambio a la subpartida 4104.49 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
4107.11	Un cambio a la subpartida 4107.11 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4113.30 - 4113.90	Un cambio a la subpartida 4113.30 a 4113.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.

Capítulo 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje; bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

4202.11 - 4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.11 a 4202.31 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4202.39	Un cambio a la subpartida 4202.39 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4203.21	Un cambio a la subpartida 4203.21 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4205.00	Un cambio a la subpartida 4205.00 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulos del 44 al 46)

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

4402.10 - 4402.90	Un cambio a la subpartida 4402.10 a 4402.90 desde cualquier otra partida.
4403.49	Un cambio a la subpartida 4403.49 desde cualquier otra partida.
4403.99	Un cambio a la subpartida 4403.99 desde cualquier otra partida.
4407.10	Un cambio a la subpartida 4407.10 desde cualquier otra partida.

4410.90	Un cambio a la subpartida 4410.90 desde cualquier otra partida.
4417.00	Un cambio a la subpartida 4417.00 desde cualquier otra partida.
4418.71 - 4418.79	Un cambio a la subpartida 4418.71 a 4418.79 desde cualquier otra partida.
4420.10 - 4420.90	Un cambio a la subpartida 4420.10 a 4420.90 desde cualquier otra partida.
4421.90	Un cambio a la subpartida 4421.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o cestería

4601.99	Un cambio a la subpartida 4601.99 desde cualquier otra partida.
4602.19	Un cambio a la subpartida 4602.19 desde cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulos del 47 al 49)

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

4707.90	Un cambio a la subpartida 4707.90 desde cualquier otra partida.
---------	---

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

4801.00	Un cambio a la subpartida 4801.00 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4802.56	Un cambio a la subpartida 4802.56 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4803.00	Un cambio a la subpartida 4803.00 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4805.11	Un cambio a la subpartida 4805.11 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4809.20	Un cambio a la subpartida 4809.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4810.13 - 4810.14	Un cambio a la subpartida 4810.13 a 4810.14 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4811.41	Un cambio a la subpartida 4811.41 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4811.90	Un cambio a la subpartida 4811.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4818.10 - 4818.20	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

4818.50 - 4819.20	Un cambio a la subpartida 4818.50 a 4819.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4819.40	Un cambio a la subpartida 4819.40 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4820.10 - 4820.20	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4821.10	Un cambio a la subpartida 4821.10 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4823.20	Un cambio a la subpartida 4823.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4823.69 - 4823.70	Un cambio a la subpartida 4823.69 a 4823.70 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Capítulo 49

Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

4901.10	Un cambio a la subpartida 4901.10 desde cualquier otro capítulo.
4901.99	Un cambio a la subpartida 4901.99 desde cualquier otro capítulo.
4903.00	Un cambio a la subpartida 4903.00 desde cualquier otro capítulo.
4911.10	Un cambio a la subpartida 4911.10 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas (Capítulos del 50 al 63)

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

5310.10 - 5310.90	Un cambio a la subpartida 5310.10 a 5310.90 desde cualquier otra partida.
-------------------	---

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

5508.10	Un cambio a la subpartida 5508.10 desde cualquier otra partida.
5512.19	Un cambio a la subpartida 5512.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 56

Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

5609.00	Un cambio a la subpartida 5609.00 desde cualquier otra partida.
---------	---

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

6104.29	Un cambio a la subpartida 6104.29 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
---------	---

6105.90	Un cambio a la subpartida 6105.90 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6106.10	Un cambio a la subpartida 6106.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6110.20 - 6110.30	Un cambio a la subpartida 6110.20 a 6110.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6115.22 - 6115.30	Un cambio a la subpartida 6115.22 a 6115.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6115.95	Un cambio a la subpartida 6115.95 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Capítulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

6202.12	Un cambio a la subpartida 6202.12 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6203.22	Un cambio a la subpartida 6203.22 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6203.39 - 6203.41	Un cambio a la subpartida 6203.39 a 6203.41 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6203.42 - 6203.43	Un cambio a la subpartida 6203.42 a 6203.43 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

6204.23	Un cambio a la subpartida 6204.23 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6204.52 - 6204.53	Un cambio a la subpartida 6204.52 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6204.62 - 6204.69	Un cambio a la subpartida 6204.62 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6205.20 - 6205.30	Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6206.30	Un cambio a la subpartida 6206.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6206.90	Un cambio a la subpartida 6206.90 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6209.20	Un cambio a la subpartida 6209.20 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6211.43	Un cambio a la subpartida 6211.43 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

6302.29	Un cambio a la subpartida 6302.29 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
---------	---

6302.60	Un cambio a la subpartida 6302.60 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6302.99	Un cambio a la subpartida 6302.99 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6303.92	Un cambio a la subpartida 6303.92 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6305.10	Un cambio a la subpartida 6305.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6307.90	Un cambio a la subpartida 6307.90 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6309.00	Un cambio a la subpartida 6309.00 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulos del 64 al 67)

Capítulo 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

6402.99	Un cambio a la subpartida 6402.99 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
---------	---

Capítulo 65

Sombreros, demás tocados y sus partes

6504.00	Un cambio a la subpartida 6504.00 de cualquier otra partida.
6506.99	Un cambio a la subpartida 6506.99 de cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio (Capítulos del 68 al 70)

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

6802.91 - 6802.92	Un cambio a la subpartida 6802.91 a 6802.92 de cualquier otra partida.
-------------------	--

Capítulo 69**Productos cerámicos**

6910.10 - 6910.90	Un cambio a la subpartida 6910.10 a 6910.90 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6911.90	Un cambio a la subpartida 6911.90 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
6913.90	Un cambio a la subpartida 6913.90 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Capítulo 70**Vidrio y sus manufacturas**

7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.92 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7010.10 - 7010.90	Un cambio a la subpartida 7010.10 a 7010.90 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7017.90	Un cambio a la subpartida 7017.90 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Sección XIV

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71

Perlas finas (naturales) o cultivadas; piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

7106.91 - 7106.92	Un cambio a la subpartida 7106.91 a 7106.92 de cualquier otro capítulo.
7108.12	Un cambio a la subpartida 7108.12 de cualquier otro capítulo.
7112.91	Un cambio a la subpartida 7112.91 de cualquier otro capítulo.
7113.11 - 7113.19	Un cambio a la subpartida 7113.11 a 7113.19 de cualquier otro capítulo.
7114.19	Un cambio a la subpartida 7114.19 de cualquier otro capítulo.
7117.90	Un cambio a la subpartida 7117.90 de cualquier otro capítulo.

Sección XV
Metales comunes y manufacturas de estos metales (Capítulos del 72 al 83)
Capítulo 72
Fundición, hierro y acero

7204.10	Un cambio a la subpartida 7204.10 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7204.29 - 7204.30	Un cambio a la subpartida 7204.29 a 7204.30 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7204.49	Un cambio a la subpartida 7204.49 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7210.30	Un cambio a la subpartida 7210.30 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7210.49	Un cambio a la subpartida 7210.49 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7210.70	Un cambio a la subpartida 7210.70 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7213.91	Un cambio a la subpartida 7213.91 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7214.20 - 7214.30	Un cambio a la subpartida 7214.20 a 7214.30 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7214.99	Un cambio a la subpartida 7214.99 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7215.90	Un cambio a la subpartida 7215.90 de cualquier otro capítulo.
7216.22	Un cambio a la subpartida 7216.22 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7216.69	Un cambio a la subpartida 7216.69 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7217.20	Un cambio a la subpartida 7217.20 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Capítulo 73
Manufacturas de fundición, hierro o acero

7302.30 - 7302.40	Un cambio a la subpartida 7302.30 a 7302.40 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7304.31	Un cambio a la subpartida 7304.31 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

7305.11	Un cambio a la subpartida 7305.11 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7306.30	Un cambio a la subpartida 7306.30 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7308.20 - 7308.40	Un cambio a la subpartida 7308.20 a 7308.40 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7309.00	Un cambio a la subpartida 7309.00 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7310.10	Un cambio a la subpartida 7310.10 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7310.21	Un cambio a la subpartida 7310.21 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7313.00	Un cambio a la subpartida 7313.00 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7318.15 - 7318.16	Un cambio a la subpartida 7318.15 a 7318.16 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7318.21	Un cambio a la subpartida 7318.21 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7321.19	Un cambio a la subpartida 7321.19 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7325.10	Un cambio a la subpartida 7325.10 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7325.99	Un cambio a la subpartida 7325.99 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7326.90	Un cambio a la subpartida 7326.90 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Capítulo 74

Cobre y sus manufacturas

7403.21 - 7402.22	Un cambio a la subpartida 7403.21 a 7402.22 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7404.00	Un cambio a la subpartida 7404.00 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

7408.11 - 7408.19	Un cambio a la subpartida 7408.11 a 7408.19 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7418.19	Un cambio a la subpartida 7418.19 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Capítulo 75**Níquel y sus manufacturas**

7501.20	Un cambio a la subpartida 7501.20 de cualquier otra partida.
---------	--

Capítulo 76**Aluminio y sus manufacturas**

7602.00	Un cambio a la subpartida 7602.00 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7605.11 - 7605.29	Un cambio a la subpartida 7605.11 a 7605.29 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7606.12	Un cambio a la subpartida 7606.12 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7612.90 - 7614.90	Un cambio a la subpartida 7612.90 a 7614.90 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
7616.99	Un cambio a la subpartida 7616.99 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Capítulo 78**Plomo y sus manufacturas**

7801.10 - 7801.91	Un cambio a la subpartida 7801.10 a 7801.91 de cualquier otro capítulo.
7802.00	Un cambio a la subpartida 7802.00 de cualquier otro capítulo.
7806.00	Un cambio a la subpartida 7806.00 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 79**Cinc y sus manufacturas**

7902.00	Un cambio a la subpartida 7902.00 de cualquier otro capítulo.
---------	---

Capítulo 82**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

8201.10 - 8201.40	Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8201.40 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
-------------------	---

8201.90	Un cambio a la subpartida 8201.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
8206.00	Un cambio a la subpartida 8206.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
8207.19	Un cambio a la subpartida 8207.19 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

8306.21	Un cambio a la subpartida 8306.21 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
8309.90	Un cambio a la subpartida 8309.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
8311.10	Un cambio a la subpartida 8311.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulos del 84 al 85)

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.21 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8418.40 - 8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.40 a 8418.50 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.69 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8421.19	Un cambio a la subpartida 8421.19 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8424.10	Un cambio a la subpartida 8424.10 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.

8432.10 - 8432.21	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.21 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8433.51	Un cambio a la subpartida 8433.51 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8433.59	Un cambio a la subpartida 8433.59 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8438.30	Un cambio a la subpartida 8438.30 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8450.11 - 8450.12	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.12 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8471.30	Un cambio a la subpartida 8471.30 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.80 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra subpartida.
8511.10	Un cambio a la subpartida 8511.10 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.80 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8517.12 - 8517.18	Un cambio a la subpartida 8517.12 a 8517.18 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8517.62	Un cambio a la subpartida 8517.62 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.

8517.69 - 8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.69 a 8517.70 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8521.10 - 8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8523.29	Un cambio a la subpartida 8523.29 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %. El proceso de grabar confiere origen.
8523.40	Un cambio a la subpartida 8523.40 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8525.60	Un cambio a la subpartida 8525.60 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8527.13	Un cambio a la subpartida 8527.13 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8527.21	Un cambio a la subpartida 8527.21 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8527.91 - 8527.92	Un cambio a la subpartida 8527.91 a 8527.92 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8528.71 - 8529.90	Un cambio a la subpartida 8528.71 a 8529.90 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.80 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.40 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8536.30	Un cambio a la subpartida 8536.30 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8539.31	Un cambio a la subpartida 8539.31 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.49 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8541.40	Un cambio a la subpartida 8541.40 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.

8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.39 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
8544.49 - 8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.49 a 8544.60 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.

Sección XVII

Material de transporte (Capítulos del 86 al 89)

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

8709.19 - 8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.19 a 8709.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
8712.00 - 8713.10	Un cambio a la subpartida 8712.00 a 8713.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
8716.80 - 8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.80 a 8716.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulos del 90 al 93)

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

9001.30	Un cambio a la subpartida 9001.30 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9003.11	Un cambio a la subpartida 9003.11 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9013.20	Un cambio a la subpartida 9013.20 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9018.31 - 9018.39	Un cambio a la subpartida 9018.31 a 9018.39 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9018.49 - 9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.49 a 9018.50 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9018.90 - 9019.20	Un cambio a la subpartida 9018.90 a 9019.20 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9021.10	Un cambio a la subpartida 9021.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9021.31 - 9021.39	Un cambio a la subpartida 9021.31 a 9021.39 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9027.20	Un cambio a la subpartida 9027.20 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9033.00	Un cambio a la subpartida 9033.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.

Capítulo 92

Instrumentos musicales, sus partes y accesorios

9206.00	Un cambio a la subpartida 9206.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
---------	---

Sección XX

Mercancías y productos diversos (Capítulos del 94 al 96)

Capítulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgicos; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

9401.61 - 9401.79	Un cambio a la subpartida 9401.61 a 9401.79 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9402.10	Un cambio a la subpartida 9402.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9402.90	Un cambio a la subpartida 9402.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9403.10	Un cambio a la subpartida 9403.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.60 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.

9404.21	Un cambio a la subpartida 9404.21 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9405.10 - 9405.20	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.20 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9406.00	Un cambio a la subpartida 9406.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deportes; sus partes y accesorios

9503.00	Un cambio a la subpartida 9503.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 %.
9506.00	Un cambio a la subpartida 9506.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.

Capítulo 96

Manufacturas diversas

9601.90	Un cambio a la subpartida 9601.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9602.00	Un cambio a la subpartida 9602.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9603.21	Un cambio a la subpartida 9603.21 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9603.90	Un cambio a la subpartida 9603.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9608.10	Un cambio a la subpartida 9608.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9610.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9610.00	Un cambio a la subpartida 9610.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9614.00	Un cambio a la subpartida 9614.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.
9617.00	Un cambio a la subpartida 9617.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 %.

Sección XXI

Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades

9701.10	Un cambio a la subpartida 9701.10 de cualquier otra partida.
9703.00 - 9704.00	Un cambio a la subpartida 9703.00 a 9704.00 de cualquier otra partida.
9706.00	Un cambio a la subpartida 9706.00 de cualquier otra partida.

ANEXO VIII
**CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 1.- Contexto

La Partes acuerdan fomentar la cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Capítulo XI (Cooperación Comercial) del Acuerdo.

ARTÍCULO 2.- Principios

1. Las Partes reconocen los objetivos y principios, en materia de ciencia y tecnología, establecidos en los artículos 7 y 8 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la Organización Mundial del Comercio.
2. Las Partes reconocen los objetivos y principios establecidos en acuerdos multilaterales ambientales de los que las mismas sean parte.
3. Las Partes reafirman las disposiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Anexo IX (Propiedad Industrial y Derecho de Autor) del Primer Protocolo Adicional del Acuerdo.

ARTÍCULO 3.- Objetivo

1. El presente Anexo tiene como objetivo promover la cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente entre las Partes, a través de la formulación e implementación, de común acuerdo, de programas y proyectos de interés para las mismas.
2. Como parte de la consecución del objetivo del presente Anexo, las Partes intercambiarán información y material en programas y proyectos de educación y difusión respecto del uso de la ciencia, tecnología y medio ambiente, con miras a:
 - (a) mejorar y fortalecer los sistemas de gestión de ciencia, tecnología y medio ambiente;
 - (b) estimular la generación del conocimiento como herramienta para incentivar, particularmente a los pequeños inventores y creadores;
 - (c) promover el diálogo con relación a la ciencia, tecnología y medio ambiente; y
 - (d) otros asuntos de mutuo interés.
3. En la elaboración de los programas y proyectos, las Partes tomarán en consi-

deración las prioridades establecidas en sus planes de desarrollo y la importancia de implementar programas y proyectos de desarrollo nacional, así como de apoyar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado en su implementación.

Asimismo, las Partes apoyarán la implementación de programas y proyectos conjuntos para el desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de las mismas.

4. En base al presente Anexo, las Partes podrán celebrar acuerdos de cooperación en ciencia, tecnológica y medio ambiente, tanto en áreas generales como específicas.
5. El presente Anexo se implementará, de conformidad con lo establecido en la legislación y política de cada Parte.

ARTÍCULO 4.- Cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente en áreas generales

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, desarrollo tecnológico, transferencia y difusión de tecnología, emprendimiento e innovación; así como de difundir la información tecnológica, y crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas.
2. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, desarrollo tecnológico, transferencia y difusión de tecnología, emprendimiento e innovación; dirigidos a universidades, centros de investigación y centros tecnológicos, entre otros.
3. En las actividades de cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente que podrán adoptar las Partes, pueden utilizarse las siguientes modalidades:
 - (a) participación e implementación en programas y proyectos conjuntos de educación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
 - (b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de académicos y especialistas de los sectores público y privado;
 - (c) programas de pasantías para el entrenamiento y la capacitación de profesionales;
 - (d) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios cientí-

- ficos, con la participación de expertos en las áreas del presente Anexo;
- (e) constitución y promoción de redes científicas avanzadas y formación de investigadores;
 - (f) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los programas y proyectos conjuntos de ciencia, tecnología y medio ambiente;
 - (g) intercambio de experiencias en la gestión de ciencia, tecnología y medio ambiente en las instituciones de educación superior y centros de investigación;
 - (h) intercambio de información sobre procedimientos, legislación y programas y proyectos relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con el presente Anexo, incluida la información sobre política en ciencia, tecnología y medio ambiente;
 - (i) prestación de servicios técnicos, así como de consultoría; y
 - (j) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO 5.- Cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente en áreas específicas

1. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios de cooperación en ciencia, tecnológica y medio ambiente en áreas específicas de interés común.
2. Las Partes podrán cooperar mutuamente en áreas específicas, utilizando las disposiciones establecidas en el artículo 4 del presente Anexo. Dentro de las áreas específicas de cooperación están las siguientes:
 - (a) salud pública (Apéndice I);
 - (b) biotecnologías (Apéndice I);
 - (c) agricultura y seguridad alimentaria;
 - (d) medio ambiente;
 - (e) turismo;
 - (f) educación;
 - (g) industria, energía y transporte; y
 - (h) Tecnología de la Información y Comunicación.

ARTÍCULO 6.- Financiamiento

Los gastos derivados de la cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente entre las Partes, a las que se refiere el presente Anexo, serán asumidos según los términos acordados por las mismas para

cada caso específico, tomando en consideración sus recursos.

ARTÍCULO 7.- Comité de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

1. Las Partes establecen un Comité de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente que trabajará coordinadamente con la Comisión Administradora del Acuerdo.
2. El Comité de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente estará conformado de la siguiente manera:
 - (a) para el caso de la República de Panamá, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENA-CYT), la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); y
 - (b) para el caso de la República de Cuba, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, o sus sucesores.
3. Las funciones del Comité incluirán, entre otras, las siguientes:
 - (a) dar seguimiento, evaluar y actualizar los artículos 4 y 5 del presente Anexo;
 - (b) promover la transferencia de tecnología entre las Partes;
 - (c) definir las áreas prioritarias en las que sería factible la implementación de programas y proyectos de cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente; y
 - (d) cualquier otro asunto de interés para las Partes.
4. El Comité se reunirá una vez al año, o tantas veces como se considere necesario, por convocatoria de una de las Partes.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 4, cualesquiera de las Partes podrá presentarle a la otra Parte, en cualquier momento, programas y proyectos específicos de cooperación para su análisis y, de ser el caso, su aprobación.

**APÉNDICE I DEL ANEXO VIII
SALUD PÚBLICA
Y BIOTECNOLOGÍAS**

1. Las Partes podrán cooperar en el área de salud pública, utilizando las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 del presente Anexo, en temas específicos relacionados a:

- (a) control de vectores de enfermedades tropicales;

- (b) detección de la resistencia a insecticidas y sus mecanismos en población de mosquitos vectores de importancia médica;
 - (c) uso de modelos matemáticos asociados a elementos del clima para la predicción del índice de infestación del *Aedes aegypti*;
 - (d) transferencia de tecnología para el diagnóstico de enfermedades virales;
 - (e) modelo de Sistema de Información Geográfica (Metadatos) o Georeferenciación relacionado con el cambio climático y riesgos de salud;
 - (f) aspectos de medicamentos e insumos médicos; y
 - (g) control y aseguramiento de la calidad en la industria farmacéutica.
2. Las Partes podrán cooperar en el área de biotecnologías, utilizando las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 del presente Anexo, en temas específicos relacionados a las metodologías afines a la Biología Molecular y Biotecnología, a través de la formación de capacidades, entrenamiento del personal y desarrollo de programas y proyectos de investigación conjunta.

ANEXO IX

PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 1.- Contexto

Las Partes acuerdan adicionar un Anexo sobre Propiedad Industrial y Derecho de Autor al Acuerdo, de conformidad con la facultad que se le confiere a la Comisión Administradora en el literal (c) del artículo 33 del Capítulo XIII (Administración y Evaluación del Acuerdo) de dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 2.- Principios básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual contribuirá a la generación de conocimientos, promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología y progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales; favoreciendo el desarrollo y bienestar social y económico, y el balance de derechos y obligaciones.
2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los dere-

chos de los titulares y los intereses del público en general, en particular en la educación, cultura, investigación, salud pública y acceso a la información, de conformidad con las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar su legislación, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico, cultural y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo establecido en el presente Anexo.
4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales, lo que permitirá establecer una base tecnológica sólida y viable.
5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones del presente Anexo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo "OMC").
6. Las Partes se asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud del presente Anexo sean consistentes con los párrafos del 1 al 5.

ARTÍCULO 3.- Disposiciones generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones del presente Anexo y podrá prever en su legislación, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Anexo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.
2. Las Partes reafirman que ninguna disposición del presente Anexo irá en detrimento de lo dispuesto en los tratados multilaterales en materia de propiedad intelectual de los que las mismas sean parte.
3. Cada Parte, al formular o modificar su legislación, podrá hacer uso de las excepciones, limitaciones y flexibilida-

- des que permiten los tratados multilaterales en materia de propiedad intelectual de los que las mismas sean parte.
4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación estarán de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 5 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (en lo sucesivo “Acuerdo sobre los ADPIC”) de la OMC.
 5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere el presente Anexo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación estarán de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.
 6. Ninguna disposición del presente Anexo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Asimismo, ninguna disposición del presente Anexo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las mismas adopten o mantengan medidas para ese fin.

ARTÍCULO 4.- Marcas

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con lo establecido en

el Acuerdo sobre los ADPIC y su legislación.

2. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:
 - (a) la notificación por escrito al solicitante indicándole las razones de la denegatoria del registro de la marca;
 - (b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a la solicitud de registro de una marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;
 - (c) que las decisiones en los procedimientos de registro de marca y de nulidad sean motivadas y por escrito; y
 - (d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marca y de nulidad, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.
3. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1979)*, según sus revisiones y enmiendas.

ARTÍCULO 5.- Indicaciones geográficas

1. Las indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales y humanos.
2. Cada Parte, de conformidad con lo establecido en su legislación para el registro y protección de las indicaciones geográficas, adoptará las medidas necesarias

- para garantizar la protección mutua de las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, que se determinan por las Partes en los Apéndices I y II del presente Anexo.
3. Por lo tanto, las Partes protegerán mutuamente las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia de las Repúblicas de Cuba y Panamá que se determinan en los Apéndice I y II respectivamente, en virtud de lo acordado en el presente Anexo.
 4. Para tal fin, cada Parte se compromete a intercambiar, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, los documentos oficiales que reconocen las indicaciones geográficas determinadas en los Apéndices I y II respectivamente del presente Anexo; los cuales se examinarán a fin de evaluar su protección, de conformidad con lo establecido en la legislación de la otra Parte.
 5. Las indicaciones geográficas de una Parte a las que se otorgue protección en el territorio de la otra Parte serán notificadas a la Parte concerniente, una vez que se concluya con el respectivo procedimiento y gozarán de la protección establecida en los párrafos 6 y 7.
 6. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, de la otra Parte reconocidas en sus respectivos territorios, de conformidad con lo establecido en los párrafos 2, 3, 4 y 5. En consecuencia, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, de conformidad a la legislación aplicable a esos productos.
 7. La utilización de las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, y cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, reconocidas en el territorio de una Parte con relación a cualquier tipo de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan sus establecimientos de producción o fabricación en el territorio, región o localidad de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.
 8. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, y cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concernida notificará a la otra Parte respecto de dicha protección, luego de lo cual se procederá de conformidad con lo establecido en los párrafos 2, 3, 4 y 5.

ARTÍCULO 6.- Conocimientos tradicionales

1. Cada Parte, de conformidad con lo establecido en su legislación, reconoce el derecho de las comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos tradicionales, y reitera su compromiso de respetar, preservar y

mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

2. Las Partes podrán proteger los derechos a los que se refiere el presente artículo contra los actos que constituyan supuestos de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.
3. La República de Panamá declara, dentro de los conocimientos tradicionales protegidos en su legislación, los siguientes productos:
 - (a) MOLA KUNA PANAMÁ
 - (b) NAHUA
 - (c) CHÁCARA
 - (d) CHAQUIRA
 - (e) SOMBRERO NGOBE Y BUGLÉ
 - (f) TALLA DE MADERA¹
 - (g) TAGUA
 - (h) HOSIG DÍ o JIW'A (CESTA)
 - (i) HAMACA KUNA PANAMÁ
 - (j) INSTRUMENTOS MUSICALES KUNA PANAMÁ
4. Las Partes podrán apoyar las discusiones relativas a la protección de los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales que se desarrollen en cualquier foro relevante que trate dichas materias.

¹ En relación a la talla de madera, la República de Cuba se reserva el derecho de incluir un producto sobre talla de madera dentro de los conocimientos tradicionales, una vez esté protegido en su legislación.

ARTÍCULO 7.- Medidas relacionadas con la protección a la biodiversidad y los conocimientos tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determina las condiciones de su acceso, de conformidad con los principios y disposiciones establecidos en normas nacionales e internacionales específicas en la materia.
2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales; así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos tradicionales de tales comunidades a la cultura y al desarrollo socioeconómico de las naciones.
3. El acceso a los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento informado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociados a dichos recursos estará condicionado al consentimiento informado previo de los titulares o poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo establecido en la legislación de cada Parte.

4. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos, genéticos y productos derivados, y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.
5. Cada Parte fomentará políticas, y medidas legales y administrativas para asegurar el cabal cumplimiento de las condiciones de acceso a la biodiversidad, recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y a los conocimientos tradicionales asociados.
6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, observará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.
7. Las Partes requerirán que en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y de los conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos y conocimientos; así como la divulgación del origen del recurso y conocimiento tradicional accedido, en caso que la legislación de la Parte así lo requiera.
8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad y conocimientos tradicionales, así como información documentada relativa a recursos biológicos, genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.
9. Las Partes acuerdan colaborar, a solicitud de cualesquiera de las mismas, en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal en sus territorios a recursos genéticos, biológicos y sus productos derivados, y a los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas.

ARTÍCULO 8.- Derecho de autor y derechos conexos

1. Las Partes se brindarán apoyo mutuo para garantizar la protección del derecho de autor, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.
2. Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos necesarios para la adecuada observancia de su legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos.
3. Las Partes garantizarán una adecuada y efectiva protección de la propiedad intelectual creada o derivada de las actividades de cooperación que se realicen en el marco del presente Anexo, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte, y atendiendo a los fines de dicha cooperación.

ARTÍCULO 9.- Observancia

Las Partes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con sus sistemas y prácticas jurídicas.

ARTÍCULO 10.- Cooperación

1. Las Partes intercambiarán información y material sobre propiedad intelectual, de conformidad con su legislación y políticas, con miras a:
 - (a) contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;
 - (b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territo-

- rio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creadores;
- (c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, tecnología, emprendimiento e innovación;
 - (d) prevenir el acceso ilegal a los recursos genéticos, biológicos y sus productos derivados, y a los conocimientos tradicionales;
 - (e) perfeccionar los procedimientos para una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de recursos genéticos, biológicos y sus productos derivados, y de los conocimientos tradicionales; así como para el consentimiento informado previo, según corresponda; y
 - (f) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.
2. Las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto al intercambio de:
- (a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;
 - (b) experiencias sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
 - (c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual, en materias como las señaladas en el párrafo 1;
 - (d) información sobre políticas y desarrollos institucionales en materia de propiedad intelectual;
 - (e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías; y
 - (f) experiencia en la gestión de la propiedad intelectual y del conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.

ARTÍCULO 11.- Cooperación en materia de artesanías

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 (Cooperación) del presente Anexo, las Partes podrán realizar las siguientes actividades de cooperación en materia de artesanías:
- (a) entrenamiento del personal de las instituciones rectoras del fomento artesanal, con el objeto de promover el desarrollo de políticas y la gestión de artesanías para mejorar sus capacidades y potencialidades;
 - (b) programas de pasantías, becas y entrenamiento profesional, entre otros, de funcionarios, artesanos, profesionales, técnicos y especialistas en materia de artesanías;
 - (c) entrenamiento y capacitación entre artesanos y organizaciones de artesanos de las Partes, en las líneas artesanales de interés mutuo;
 - (d) intercambio de información o experiencias, en la medida de lo posible, sobre cómo comercializar y posicionar las artesanías en los mercados nacionales e internacionales; y
 - (e) capacitación técnica de artesano a artesano con los recursos disponibles; de manera de lograr un máximo de aprovechamiento en las diferentes ramas de la actividad registrada y mejorar la producción y comercialización de sus productos, en especial la calidad, presentación y acabado de los mismos.
2. El plan específico de cooperación se elaborará de manera conjunta por:
- (a) para el caso de la República de Panamá, la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias; y
 - (b) para el caso de la República de Cuba, el Ministerio de Cultura, o sus sucesores.
- Dichas entidades definirán las actividades del plan de cooperación, su implementación y financiamiento.

**APÉNDICE I DEL ANEXO IX
INDICACIONES GEOGRÁFICAS
PROTEGIDAS
EN LA REPÚBLICA DE CUBA
DENOMINACIONES DE ORIGEN
TABACOS**

1. Cuba
2. Habanos
3. Habana
4. Habaneros
5. Partido
6. Tumbadero
7. Remedios
8. Hoyo de Manicaragua
9. Vuelta Arriba
10. Vuelta Abajo
11. Cabañas
12. San Luis
13. El Corojo
14. Cuchillas de Barbacoa
15. San Juan y Martínez
16. Hoyo de Monterrey
17. San Vicente
18. Las Martinas
19. Pinar del Río

LODO

20. Elguea

AGUAS MINERALES

21. Los Portales

**AGUAS MINEROMEDICINALES Y
PELOIDES**

22. San Diego de los Baños

CAFÉ

23. El Nicho
24. Alto la Meseta

RON

25. Cuba

**APÉNDICE II DEL ANEXO IX
INDICACIONES GEOGRÁFICAS
PROTEGIDAS
EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
DENOMINACIONES DE ORIGEN**

1. Café de Renacimiento
2. Café de Boquete

**INDICACIONES
DE PROCEDENCIA**

3. Seco
4. Seco de Panamá